

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley (reproducida) declarando abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito en la Caja General de Depósitos, siempre que hayan transcurrido ó transcurran treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiesen cobrado en ese tiempo intereses ni hecho gestión para el cobro del capital.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando reglamentarias las adjuntas Instrucciones referentes á alternativas y demás relaciones entre Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar de la designada para premiar servicios especiales al Coronel de Artillería, retirado, D. Casimiro Lanaja y Mainar.

Ministerio de Marina:

Real decreto (reproducido) promoviendo al empleo de Capitán de Navío de primera clase, al Capitán de Navío D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Manuel Vdequez Rodríguez.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Adrián Mínguez.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. José Orueta y Nenín.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular, referente al fomento y mejora de la construcción de casas baratas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando la Memoria de los trabajos realizados durante el año anterior por la Junta Central de Derechos pa-

sivos del Magisterio de Instrucción primaria, y disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID.

Otra nombrando Delegado del Gobierno español para asistir á la XXX sesión del Congreso Nacional de Sociedades francesas de Geografía que se ha de celebrar en Rubia, á D. Vicente Vera.

Administración Central:

HACIENDA.—Delegación de Hacienda de Madrid.—Anuncio que los días 17, 18 y 19 del actual se satisfarán las rentas de las cargas de justicia.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Sociedad Azucarera Antequera, y Banco de España (Coruña).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Estados números 1, 2 y 3 de la Memoria de los trabajos realizados durante el año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 71, 72, 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar en la GACETA DE MADRID de fecha 8 del corriente mes la ley reformando los servicios de la Caja General de Depósitos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales per-

tenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja General de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á los cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja General á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hu-

bieren percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja General llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja General de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta Ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta Ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100, por un valor enteramente igual al im-

porte del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección General de la Deuda á la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua, en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dejábase sentir desde hace ya tiempo la necesidad de unas instrucciones, que, acordadas por representantes de uno y otro elemento, regulasen de una vez las relaciones oficiales entre las distintas Autoridades del Ejército y de la Armada, en todos aquellos actos en que tienen que intervenir unas y otras, y en las cuales, si no surgen frecuentes cuestiones de etiqueta, sólo cabe atribuirlo á la exquisita corrección con que las citadas Autoridades suelen conducirse.

Para satisfacer la referida necesidad, y después de convenientemente estudiado por los Ministerios de Guerra y Marina, se ha redactado un Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. con el siguiente Real decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declaran reglamentarias las adjuntas Instrucciones referentes á alternativas y demás relaciones entre Autoridades militares y personal del Ejército y de la Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

INSTRUCCIONES

referentes á alternativas y demás relaciones entre las Autoridades militares y personal del Ejército y Armada con las fuerzas navales nacionales y extranjeras.

CAPITULO PRIMERO

PUESTOS EN ACTOS PÚBLICOS

Artículo 1.º Las Autoridades militares del Ejército y de la Armada que concurren á actos públicos, se colocarán, bien sean principales ó subalternos, alternando con sus empleados; es decir, que será preferida siempre la de mayor empleo, ó más antigüedad si tuviesen el mismo, sin que con ellas pueda alternar quien no tenga tal carácter, aunque ejerza mando de fuerza.

Art. 2.º En funciones religiosas en el interior de los templos, las Autoridades militares del Ejército y de la Armada se colocarán en el sitio que las disposiciones vigentes les asignan, alternando entre ellas, según lo establecido anteriormente. En localidad en que además de la Autoridad principal de uno de los dos Institutos exista otra subalterna que no tenga empleo de Oficial general, se colocará en el sitio que le corresponda por su Cuerpo y empleo, si fuese del mismo Instituto que la principal.

Si no fuese del mismo Instituto que la principal, se colocará alternando con ellas por empleo y antigüedad. Los Oficiales generales que asistan á estos actos, se colocarán á continuación de las Autoridades militares. Los Jefes y Oficiales se colocarán por Cuerpos, según el orden de prelación establecido, á continuación de los Oficiales generales.

Art. 3.º Cuando á un acto público concurrese un Ayudante personal de la clase de Jefe ú Oficial, en representación de un Infante de España, ó de un Oficial general, ocupará el primer lugar después de los Oficiales generales; pero si fuera en representación de S. M., cualquiera que fuese su clase, se colocará con las Autoridades militares, ocupando el último puesto.

Art. 4.º Los Ayudantes personales de las Autoridades militares y Oficiales generales que asistan á actos públicos que se efectúen sentados ó á pie firme, se colocarán detrás de los Oficiales generales.

Art. 5.º En localidad en que hayan de recibir Corte las Autoridades militares, lo hará la que sea principal. La Autoridad militar del Ejército y de la Armada que asista á estos actos y no sea la que recibe, se colocará con su Cuerpo, si no fuera Oficial general. Si lo fuere, se colocará delante del sitio designado á éstos y alternando entre sí con arreglo al principio establecido antes. El puesto de los Oficiales generales en estos actos, será á la izquierda del Trono, colocándose por empleo y antigüedad.

Los Ayudantes personales de la Autoridad que recibe en Corte, se colocarán en el lado del Salón opuesto al Trono, dando frente á éste.

Art. 6.º Son Autoridades militares principales los Capitanes generales de región ó distrito, el Jefe de la Jurisdicción de Marina de la Corte, los Comandantes generales de Apostadero y los Gobernadores ó Comandantes generales exentos.

Los Gobernadores militares, Generales Jefes de los Arsenales, Comandantes de Marina, Comandantes militares y Ayudantes de distrito, son Autoridades subalternas por depender de un principal.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada, al llegar á la localidad en que resida Capitán General de Región ó Comandante general de Apostadero, y en la cual haya de permanecer más de veinticuatro horas, se presentarán á dichas Autoridades. Los Capitanes generales de Región, deberán visitar á los Oficiales generales de la Armada y los Comandantes generales de Apostadero á los del Ejército que se les hubieren presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes, á menos que los presentados hubieran efectuado este acto por haber sido destinados á las órdenes de la Autoridad mencionada, en el cual caso cesa aquella obligación.

Art. 8.º Igual presentación deberán efectuar los Oficiales generales del Ejército y de la Armada á los Gobernadores militares de las Plazas á que llegasen, en las cuales no resida Capitán general de Región y hayan de permanecer más de veinticuatro horas, siempre que el Gobernador sea Oficial general. Los Gobernadores militares devolverán la visita á aquéllos dentro de las veinticuatro horas. Si la presentación se hubiere efectuado por haber sido destinado á las órdenes de los Gobernadores, éstos no tendrán obligación de devolver la visita. Si los Gobernadores no fuesen Oficiales generales, los de éste empleo que llegaran á la plaza deberán darles aviso de su llegada; los Gobernadores estarán obligados á visitarles dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso, y los Oficiales generales les devolverán la visita.

Art. 9.º El Oficial general de la Armada, nombrado para desempeñar el cargo de Comandante general de Apostadero, al llegar al lugar de su residencia y antes de tomar posesión de su destino, deberá presentarse al Oficial general Gobernador militar de la plaza, y éste visitará á aquél dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación de haberse posesionado del cargo de Comandante general.

Si el Gobernador militar no fuese Oficial general, se seguirá lo dispuesto para este caso en el artículo 8.º

Art. 10. El Oficial general nombrado Gobernador militar de una Plaza en que tenga su residencia un Comandante general de Apostadero, se presentará á éste á su llegada y antes de tomar posesión de su destino, y el Comandante general le visitará dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación que aquél le haga de haberse posesionado de dicho cargo.

Art. 11. Los Oficiales generales residentes en localidad á que llegase Capitán general de Región, deberán presentarse á esta Autoridad, sea cualquiera el cargo que aquéllos ejerzan, y el Capitán general visitará, dentro de las veinticuatro horas, á los de la Armada.

Art. 12. Los Capitanes generales de Ejército y el Almirante de la Armada, quedan exentos de toda presentación, pero darán aviso de su llegada á las Autoridades militares superiores de mar y tierra, para que éstas puedan pasar á presentarseles tan pronto como los reciban.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que lleven en á localidad en que residan Capitanes generales de Región ó Comandantes generales de Apostadero, estarán obligados á presentarse á dichas Autoridades y al Comandante militar, siempre que hayan de permanecer más de veinticuatro horas.

Art. 14. Los Jefes del Ejército y de la

Armada al llegar en igualdad de circunstancias á las expresadas en el artículo 13, á la localidad en que no residan Capitanes generales de Región ó Comandantes generales de Apostadero, deberán presentarse á las Autoridades militares del Ejército y de la Armada que fueren Jefes, (Gobernadores ó Comandantes militares, Comandantes de Marina ó Ayudantes de distrito), y éstos visitarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación, á los Jefes de igual ó superior empleo al suyo, que no sean de su Instituto.

Cuando las Autoridades del Ejército y de la Armada tuviesen el empleo de Oficial, los Jefes que llegasen deberán darles aviso de su llegada, las Autoridades pasarán á visitarles dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso, y los Jefes les devolverán la visita.

Art. 15. Los Oficiales del Ejército y de la Armada que lleguen y fueren á permanecer más de veinticuatro horas en localidad en que no resida Capitán general de Región ó Comandante general de Apostadero, deberán presentarse á las Autoridades del Ejército y de la Armada enumeradas en el artículo anterior.

Art. 16. Si los Jefes y Oficiales que llegaran á una localidad lo hicieran para tomar destino en la misma, sólo deberán presentarse á su llegada y á su salida definitiva á la Autoridad militar del Instituto á que no pertenezcan, quedando exentos de esta obligación en las ocasiones en que regresaran procedentes de comisiones, licencias, etc. Con sus Jefes, naturalmente, practicarán lo que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los Oficiales generales ó particulares del Ejército y de la Armada que llegaren destinados á localidad en que resida, aunque sea accidentalmente, Capitán general de Ejército, el Almirante de la Armada ó Comandante en Jefe de un Ejército, deberán presentarseles, sea cualquiera el cargo que vayan á ejercer.

CAPÍTULO III

PRESENTACIONES, VISITAS Y HONORES QUE DEBEN CAMBIARSE ENTRE LAS AUTORIDADES MILITARES DE LAS PLAZAS Y LOS COMANDANTES DE ESCUADRAS Ó BUQUES NACIONALES QUE Á LA MISMA ARRIBEN.

Art. 18. Siempre que una escuadra, división ó buques fondee en cualquier puerto español, el Jefe de la misma ó Comandante del buque estará obligado en los primeros momentos hábiles á enviar á tierra un Oficial que comunique su llegada al puerto á las Autoridades militares de la Plaza (Capitán general de Región y Gobernador ó Comandante militar). El Oficial enviado pedirá hora para la visita, caso que correspondiera hacerla, primero, á su Jefe superior, y hará presente á éste la en que las Autoridades de la Plaza deseen pasar á saludarle, en caso contrario; así como si éstas necesitaron ó no embarcación para hacerlo.

Art. 19. El Jefe de las fuerzas de mar que fondee en un puerto español, después de cumplir con lo expresado en el artículo anterior, estará obligado á presentarse y visitar á las citadas Autoridades militares que residan en la localidad, dentro del plazo de las veinticuatro horas, siempre que dichas Autoridades sean de empleo superior ó igual al suyo.

Art. 20. Las Autoridades militares expresadas devolverán personalmente la visita de que se trata en el artículo anterior á los Generales con mando de escuadra ó división, y lo mismo harán con los Comandantes de los buques que tuvieren empleo igual al suyo. Si los Comandan-

tes fueran de empleo inferior, les devolverán la visita por medio de persona que tenga empleo igual al de aquéllos.

Estas visitas se devolverán dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la presentación.

Art. 21. Cuando la Autoridad militar de la Plaza sea de empleo inferior al Jefe de la fuerza de mar que fondee en el puerto, estará obligado á ir á saludar personalmente al Jefe de aquélla, dentro del plazo de veinticuatro horas, y éste devolverá la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes; personalmente, si la Autoridad militar fuese Oficial general, y por medio de Jefe ú Oficial de igual empleo al de la Autoridad militar, si ésta fuese particular.

Art. 22. Cuando por circunstancias especiales del servicio, por mal tiempo, por la mucha distancia del embarcadero, ó por no permanecer los buques en el puerto más de veinticuatro horas, el Jefe de la fuerza de mar no puede ir á tierra, y cumplir, por tanto, con lo señalado en los artículos anteriores, lo comunicará á las Autoridades militares por medio del oficial de que trata el artículo 18, siempre que fuerza mayor como la anunciada al principio ú otras especiales no lo impidan; pero si saltase á tierra, aunque haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas, estará obligado á presentarse si le corresponde. Si no le correspondiese hacer la primera visita, avisará á la Autoridad militar de su presencia en la Plaza, para que ésta se lo presente, teniendo entendido que para estos casos la residencia oficial del Jefe de la fuerza de mar se considerará que es la Capitanía del puerto.

Análogas excepciones y deberes de mutua cortesía y consideración regirán para las Autoridades militares de la Plaza, y cuando éstas, para cumplir lo que se previene, necesiten el auxilio de embarcación, podrá solicitarlo del Jefe de las fuerzas de mar á quien deba visitar, por medio del oficial de que trata el artículo 18, auxilio que le será facilitado siempre que las circunstancias del tiempo ó del servicio no lo impidan en absoluto.

Art. 23. La devolución de las visitas oficiales de que tratan los artículos anteriores, no son aplicables al caso de que una escuadra, división ó buque, sea destinado á las órdenes de cualquiera Autoridad militar de una Plaza, pues en este caso la presentación se hará inmediata al fondeo, y la devolución de la visita no será obligatoria.

Art. 24. Los Comandantes de los buques que tengan Apostadero fijo en puerto determinado, al llegar por primera vez al puerto ó al tomar posesión del mando, se presentarán ó visitarán á las Autoridades militares del Ejército en los términos anteriormente establecidos, y al hacerlo les pedirán la venia para presentarles la Oficialidad; pero en distintas ocasiones, durante su comisión que tuvieren que entrar ó salir del puerto, quedarán exentos de presentarse. Esto no será obstáculo para que practique con aquéllas los actos de cortesía constantes que recomiendan las Ordenanzas de la Armada con los Comandantes generales de Escuadra. Al abandonar el buque el puerto por terminar su comisión, ó al cesar en el mando, estarán obligados á despedirse de dichas Autoridades colectiva ó personalmente, según el caso.

CAPÍTULO IV

HONORES MILITARES

Art. 25. Cuando por razón de lo expresado en los artículos anteriores ó por iniciativa propia, las Autoridades milita-

res de las Plazas devuelvan personalmente las visitas á los Jefes de la fuerza de mar, se les tributará al entrar y al salir de á bordo los honores y saludos siguientes:

Al Capitán general de Ejército.—Al entrar á bordo.

La guarnición y tripulación formará en parada, presentando la primera las armas y batiendo marcha. El General y Comandante lo recibirán en la meseta superior de la escala, y los demás Jefes y Oficiales, en las inmediaciones del portalón. El Contramaestre de guardia saludará con pitada larga al atracar el bote que lo conduzca y al entrar á bordo el Capitán general.

Al salir.

Será despedido en igual forma.

Al desatracar el bote se hará un saludo al cañón de 15 disparos.

Al Teniente general, Capitán general de región.—Al entrar á bordo.

Guardia con armas sobre el hombro y marcha.

El General y Comandante lo recibirán en la meseta alta de la escala, y los demás Jefes y Oficiales en las inmediaciones del portalón. Pitada de atención del Contramaestre de guardia en la forma expuesta anteriormente.

A la salida.

Será despedido en igual forma, y al desatracar el bote que lo conduzca se le saludará con 13 cañonazos.

Al General de División, Gobernador militar de Plaza donde no resida el Capitán general de la región.—Al entrar á bordo.

Guardia con armas sobre el hombro y llamada.

Será recibido en el portalón por los Generales del mismo empleo, Comandante del buque y Oficiales de servicio. El Contramaestre de guardia saludará en igual forma que al Capitán general de Región.

A la salida.

Será despedido en igual forma, y al desatracar el bote, se le hará un saludo de 11 cañonazos.

En las Plazas donde resida el Capitán general, los Gobernadores militares, Generales de División, guardia con armas sobre el hombro y los demás honores expresados y saludo de nueve cañonazos.

Al General de brigada-Gobernador militar. Al entrar á bordo.

Guardia con las armas descansadas. Será recibido en el portalón en igual forma que los Generales de división. El Contramaestre de guardia dará pitada en la forma expresada anteriormente.

A la salida.

Será despedido en igual forma que á la entrada, y al desatracar del costado se hará un saludo de nueve cañonazos.

A los Coronales-Gobernadores ó Comandantes militares.—Al entrar á bordo.

Guardia en ala sin armas. Será recibido en el portalón por el Comandante del buque y Oficiales de servicio. El Contramaestre de guardia dará una pitada corta de atención al atracar y al entrar por el portalón.

A la salida.

Será despedido en igual forma.

Los Comandantes militares de empleo inferior á Coronel, serán recibidos y despedidos en el portalón por los Jefes y Oficiales de igual empleo, y por los Oficiales de servicio, y saludado con pitada

corta de atención por el Contramaestre de guardia en la forma ya expresada.

Art. 26. Cuando los Capitanes generales de Región ó Gobiernos militares de las Plazas estuvieran desempeñados interinamente por Oficial general de menor graduación que á la que dichos destinos correspondan, los honores que recibirán serán:

A General de división encargado de una Capitania General.

Los señalados anteriormente á un General de División, Gobernador militar donde no resida Capitán general.

A General de brigada en Gobierno Militar de General de división.

Los señalados anteriormente al General de división en Plazas donde resida el Capitán general.

A Coronel en Gobierno Militar de General de brigada.

Los señalados en el artículo anterior al General de brigada, Gobernador militar.

Si los destinos expresados los desempeñaran en propiedad, aunque los grados que ostenten sean inferiores á los que correspondan, tendrán los mismos honores ya señalados para los de empleo superior.

Art. 27. Cuando las Autoridades militares de las plazas devuelvan las visitas, con arreglo á lo prevenido anteriormente, por medio de Oficial particular, éstos serán recibidos y despedidos en el portalón por el Comandante del buque y Oficiales de servicio, dando el Contramaestre de guardia pitada corta de atención á la entrada y salida, en la forma prevenida. A los Coronales se les formará la guardia en ala sin armas.

Art. 28. Los saludos al cañón, de que tratan los artículos anteriores, sólo se harán en la primera visita oficial que las Autoridades militares de las Plazas hagan á un buque, ó al de la insignia superior, si se trata de una escuadra, y no se reproducirán por las mismas fuerzas y á las mismas personas hasta después de transcurrido un año. Estos saludos no serán contestados por la Plaza.

Art. 29. Si las Autoridades militares, después de visitar el buque de la insignia superior de una Escuadra y ser saludado al cañón por éste, visitara algún otro buque ó buques de la misma Escuadra, se les harán los mismos honores que en el de la insignia, excepto el saludo al cañón.

Cuando las Autoridades militares de la Plaza pasen en embarcación con distintivo de su cargo por inmediaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, se les harán por las guardias de los mismos los honores militares que se señalan en los artículos anteriores para su entrada á bordo. El Oficial de guardia saldrá al portalón y saludará; lo mismo harán todos los individuos de la tripulación que estén sobre cubierta en puntos visibles desde el exterior.

Art. 30. A los Oficiales generales que embarquen á bordo de los buques de guerra para ser transportados por ellos, se les harán iguales honores militares y al cañón que á los de la Armada, con las distinciones correspondientes de mando y subordinado.

CAPITULO V

HONORES MILITARES QUE LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO DE LAS PLAZAS HARÁN Á LOS GENERALES Y JEFES DE LAS FUERZAS DE MAR SURTAS EN LOS PUERTOS.

Art. 31. Cuando los Oficiales generales y Capitanes de Navío de la Armada

mandando Escuadra, División ó buque, hagan ó devuelvan personalmente presentaciones ó visitas á las Autoridades militares de las Plazas, se les harán por las guardias de los edificios donde residen dichas Autoridades, los honores militares siguientes:

Almirante de la Armada.

Guardia con armas presentadas y marcha.

Vicealmirante con mando de Escuadra.

Guardia con armas sobre el hombro y llamada.

Contraalmirante con mando de Escuadra.

Guardia con armas sobre el hombro y llamada.

Capitán de Navío de primera clase con mando de Escuadra ó división.

Guardia con armas descansadas.

Capitán de Navío con mando de División.

Guardia con armas descansadas.

Capitán de Navío con mando de buque.

Guardia en ala sin armas.

Art. 32. Los honores militares expresados en el anterior artículo, serán también tributados siempre que entren ó salgan en los edificios de las Autoridades militares, disponiendo éstas que también les sean hechos en los fuertes, cuarteles y puestos militares de la Plaza, en forma análoga á como se efectúa con los de igual empleo del Ejército que ejercen mando.

Art. 33. Cuando los Generales y Jefes de las fuerzas de mar devuelven las visitas, según lo prevenido en los artículos anteriores, por medio de Oficial particular, se les harán los mismos honores que se señalaron para los del Ejército en caso análogo.

Art. 34. Hallándose SS. MM. ó Príncipe de Asturias á bordo ó residiendo en la Plaza, únicamente se harán honores á los Infantes de España.

A presencia de éstos sólo los tendrá el Capitán general de la Región si reside en la localidad, el Gobernador militar y el General ó Jefe de la fuerza de mar, formando para todos ellos la guardia en ala sin armas.

Art. 35. No se harán honores militares á las personas que se presenten de paisano.

Se exceptúan de esta regla á los Capitanes generales de Región, Comandantes generales de Apostadero y Gobernadores militares de la Plaza, por las fuerzas de sus Institutos respectivos, así como á los Generales de división y brigada por las de las unidades de su mando.

Antes de las ocho de la mañana, después de la puesta del sol y durante las comidas de las tripulaciones ó tropas embarcadas, tampoco se harán honores.

CAPITULO VI

CAMBIO DE VISITAS ENTRE LAS AUTORIDADES MILITARES Y LOS OFICIALES DE LOS BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS.

Visita preliminar.

A la llegada á puerto de uno ó más buques de guerra de otra nacionalidad, la Autoridad militar superior del Ejército enviará un Oficial para cumplimentar al buque recién llegado ó al de la insignia superior si se tratara de una escuadra.

Este Oficial del Ejército, si no pudiese utilizar embarcación propia, usará la que vaya á cumplimentar el Oficial de la Armada en nombre del Comandante de Marina. El Comandante del buque ó buques recién llegados enviará un Oficial á devolver la visita.

Visita oficial.

El Comandante en Jefe de la escuadra ó del buque que llegare, visitará, dentro de las veinticuatro horas, á la Autoridad superior militar del Ejército y de la Armada del punto á que arribe, si son de la misma graduación, y la visita le será devuelta dentro de las veinticuatro horas.

En caso de Oficiales de distinta graduación, el inferior hará la primera visita.

Los Oficiales de grados superiores pagarán la visita de la manera siguiente:

El Oficial general pagará la visita á los Capitanes de Navío y á los de grados superiores á éstos.

A los Comandantes de buques de empleos inferiores á Capitán de Navío, enviará á devolverles la visita á un Coronel.

Los Coroneles y Oficiales de grados inferiores devolverán la visita personalmente á todo Comandante de buque, fuese cualquiera el empleo de éstos.

Los Capitanes generales de Región no devolverán las visitas á los buques extranjeros, sino en casos excepcionales, y enviarán en su lugar á personas que los representen, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Los saludos al cañón que los buques extranjeros hagan á las Autoridades militares serán devueltos, tiro por tiro, por las baterías de las Plazas.

Las guardias de las Autoridades militares del Ejército harán á los Comandantes de escuadra y buques extranjeros iguales honores que los prevenidos para los de igual clase nacionales en sus visitas oficiales.

Las visitas á los buques extranjeros se harán en traje de media gala.

ESCALA INTERNACIONAL DE SALUDOS AL CAÑÓN PARA TODOS LOS HONORES NACIONALES, DECLARADA EN VIGOR POR REAL DECRETO DEL MINISTERIO DE MARINA DE 3 DE MAYO DE 1911.

	Con mando.	Subordinado.
Al Almirante.....	19	»
Al Vicealmirante..	17	15
Al Contraalmirante.....	15	13
Al Capitán de Navío de primera clase.....	13	11
Al Capitán de Navío mandando división.....	11	9
Aprobado por S. M., José Canalejas.		

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López demandó en juicio verbal á Sandalio Serrano para el pago de 83,15 pesetas, expresando que se las debía según concierto celebrado por el impuesto de Consumos de los años 1905 y 1906, siendo el demandante arrendatario de Escamilla, y por medio de otrosí solicitó el embargo preventivo de bienes del demandado, acompañando á la demanda el referido contrato privado, y que decretado y practicado el embargo preventivo se celebró el juicio, y el Tribunal municipal de Guadalajara, en senten-

cia de 19 de Agosto último, desestimó la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, declaró válido el mencionado contrato y condenó al demandado á pagar la cantidad reclamada con las costas del juicio;

Que interpuesta apelación contra dicho fallo y tramitado el recurso, el Juzgado de primera instancia de Guadalajara dictó sentencia en 21 de Octubre desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante y absolviéndole de la demanda:

Que antes de ser notificada á las partes la expresada sentencia, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial en comunicación de 21 de Octubre, recibida al día siguiente 22 en el Juzgado, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes y citando los textos legales que creyó oportunos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ante el Tribunal Supremo:

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que: las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial se denominarán: sentencias firmes cuando no quepa contra ellos recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes:

Visto el artículo 363 de la misma Ley, que en su párrafo 1.º establece: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»:

Visto el artículo 28 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, que refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los juicios civiles en que antes hubieran entendido los Tribunales Municipales, dice: «las sentencias se dictarán sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó las diligencias para mejor proveer»:

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento que ha dado origen á la presente contienda de jurisdicción se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, cuando se había dictado y publicado ya sentencia en el negocio á que se refería.

2.º Que dicha sentencia es firme, puesto que tal carácter tienen, con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, aquéllas contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, caso en que, con sujeción á lo establecido en el artículo 28 de la ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dicten los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales.

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiere notificado á las partes la sentencia recaída cuando se recibió en el Juzgado el oficio del Gobernador, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento Civil prohíbe á los Jueces ó Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas.

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería, retirado, D. Casimiro Lanaja y Mainar, en atención á los importantes y valiosos servicios que ha prestado en el cargo de Director de la Fábrica de Artillería de Sevilla, y muy especialmente con motivo de la reciente reforma y ampliación de la misma, de acuerdo con el informe emitido por la Junta de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de Navío de primera clase, para

cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de Navío D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez, que quedará en situación de cuartel.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Copia de los servicios del Capitán de Navío D. Rafael Rodríguez de Vera y Rodríguez.

Nació en Alicante el 7 de Noviembre de 1849; ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1863, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1864 y de primera clase en 1867. Ascendió á Alférez de Navío en 1869, á Teniente de Navío en 1876, á Teniente de Navío de primera clase en 1888, á Capitán de Fragata en 1896 y á Capitán de Navío en 1906.

BUQUES EN QUE ESTUVO EMBARCADO

Navío.

«Rey Don Francisco de Asís».

Vapores.

«Isabel la Católica», «Colón» y «Lepanto».

Goleta.

«Ligera».

Corbetas.

«Ferrolana» y «Tornado».

Cañoneros.

«Alarma», «Astuto», «Nervión», «Toledo», «Pilar» y lancha «Lealtad».

Fragatas.

«Esperanza», «Lealtad», «Carmen», «Tetuán», «Resolución», «Gerona», «Navas de Tolosa», «Numancia», «Zaragoza» y «Arapiles».

Cruceros.

«Cataluña» y «Cristóbal Colón».

Aviso.

«Giralda».

Acorazados.

«Pelayo», además de otros diferentes, habiendo mandado, entre ellos, la lancha «Lealtad»; cañoneros «Nervión», «Toledo» y «Pilar»; crucero «Cataluña», aviso «Giralda» y acorazado «Pelayo».

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En 1873, en la fragata «Navas de Tolosa», tomó parte en la defensa del Arsenal de la Carraca, bombardeado por los Cantonales de Cádiz y San Fernando, rompiendo el fuego el 22 de Junio hasta el 1.º de Agosto; en 2 del mismo se rindieron los sublevados.

En el vapor «Colón» salió para tomar las fragatas «Almansa» y «Victoria».

Estableció el bloqueo de Cartagena en unión de los vapores «Cádiz» y «Lepanto», al mando del Contralmirante Lobo.

El 5 de Octubre del mismo año formó parte de la Escuadra del referido General Lobo, asistiendo al combate naval del día 11 del mismo.

Continuó después embarcado en distintos buques, navegando por los mares de Europa, desempeñando comisiones de importancia.

En 1907, mandando el acorazado «Pelayo», condujo la Embajada cerca del Sultán de Marruecos, de la que formó parte.

DESTINOS QUE DESEMPEÑÓ EN TIERRA

Entre otros de menor importancia ha desempeñado los siguientes:

Ayudante del Comandante General del Apostadero de Cartagena.

Auxiliar de la Sección del personal del Ministerio de Marina.

Auxiliar de la Junta Superior Consultiva.

Ayudante de la Mayoría del Departamento de Cartagena y varios Negociados del mismo Departamento.

Ayudante Mayor del Arsenal de Cartagena.

Agregado á la Junta Consultiva.

Jefe del segundo Negociado de la Dirección del personal del Ministerio.

Comandante de Marina de Cartagena.

Jefe interino del Arsenal de Cartagena, y en la actualidad Jefe de Armamentos de dicho Arsenal.

CONDECORACIONES

Se halla en posesión de las siguientes: Tres Cruces del Mérito Naval, de primera, blancas.

Medalla conmemorativa del Sitio de la Carraca.

Cruz de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal.

Cruz de Isabel la Católica, por servicios en Cuba.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca.

Cruz y placa de la Orden de San Herenegildo.

Comendador de la Orden de Isabel la Católica, con placa.

Beremérito de la Patria, y Medalla de Alfonso XIII.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Eduardo de Ibarra y González, á D. Manuel Vázquez Rodríguez, Senador del Reino.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado don Adrián Mínguez.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión D. Adrián Mínguez, á D. José Orueta y Nefin, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Sancionada la Ley de 13 de Junio último, que directamente resuelve problemas de carácter social tan importantes como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio no puede menos de preocuparse de cuanto al planteamiento de dicha ley se refiere, reconociendo, al proceder así, el alto interés á que responde, toda vez que sus preceptos se encaminan á estimular y favorecer la multiplicación de habitaciones higiénicas para los obreros, facilitando al mismo tiempo para la realización de tal fin el funcionamiento legal de Sociedades benéficas y cooperativas, que con medios propios puedan desde luego y sin obstáculo dedicarse, como objeto principal, á la salubridad de las viviendas y á estudiar y resolver medidas tan apremiantes como el abaratamiento de los pequeños alquileres, cuestión palpante que hoy se presenta y agita en todas las grandes poblaciones del mundo, ya que una de las aspiraciones sociales más sentidas y constantemente reclamadas por la opinión pública, es la relacionada con el hogar respetable de las entidades señaladas y de las demás que se encuentran en igualdad de condiciones.

Tiene el Gobierno de S. M. el firmísimo empeño de que la Ley en cuestión se cumpla y se ejecute con prontitud y escrupuloso esmero en todas sus partes, hallándose dispuesto para lograr este propósito á poner en práctica cuantos medios estén á su alcance, con el deseo de obtener en el término más breve los resultados beneficiosos que son de esperar para las clases sociales citadas; y en su virtud, y en cumplimiento además del artículo 46 de la propia Ley, se ha encomendado ya por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento correspondiente para la fácil aplicación de la misma, Reglamento que será publicado en el plazo fijado por el precepto legal anteriormente señalado, ó antes si posible fuere.

Toda disposición necesaria para que Ley tan trascendental pueda tener su más pronta eficacia de realidad, será dictada con urgencia por el Gobierno, y á este efecto se consignará en los próximos presupuestos del Estado el oportuno crédito, conforme en ella se previene.

No vacila el Ministro que suscribe en excitar el celo reconocido de los organismos provinciales y municipales, seguro de que el patriotismo que distingue á estas respetables Corporaciones responderá en la presente ocasión, como en todas, prestando á la iniciativa oficial su importantísima, meritoria y eficaz cooperación para el planteamiento y desarrollo de una obra de grandísimo interés social, y que,

por lo tanto, importa por igual á todos los organismos del Estado.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que penetrado V. S. del mismo interés que anima al Gobierno, cooperará á la ejecución de la Ley citada con el celo que le distingue, y en su vista se servirá informar á este Ministerio en el plazo más breve posible, y después de recoger todos los antecedentes que estime necesarios al efecto y los datos que se señalan á continuación.

2.º Publicará V. S. en *Boletín Oficial* extraordinario esta circular, abriendo inmediatamente una información pública, por el plazo de treinta días hábiles, para recoger todos los datos y antecedentes precisos y que con el particular se relacionen, y especialmente los indicados en los apartados siguientes:

A) Informe de los Ayuntamientos más importantes, acompañando una nota expresiva de los terrenos de pertenencia de cada Municipio, que puedan ser cedidos para el fin de que se trata.

B) Relación de las instituciones que en cada localidad se dediquen actualmente á la construcción de viviendas baratas, y con especialidad destinadas á la clase obrera.

C) Medios más adecuados que en los diferentes Centros de población podrían emplearse para favorecer y fomentar el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones de la ley citada.

D) Cuantas observaciones de todo género se estimen convenientes, ya sean debidas á la iniciativa oficial ó particular y que convenga tener en cuenta al redactar el reglamento para la ejecución de la ley.

3.º En el plazo de audiencia citado, procederá V. S. á interesar el informe de la Diputación Provincial, que deberá ser acompañado de la correspondiente relación de los terrenos pertenecientes á la provincia que puedan ser cedidos gratuitamente y como servicio de reconocida utilidad pública para el fin de que se trata.

También será indispensablemente preciso en el plazo marcado el informe de las Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades Obreras y Patronales, y, en general, de cuantas entidades y personas deseen coadyuvar á esta labor de tan reconocida importancia y trascendencia social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos citados, encareciéndole el mayor celo en el desempeño de su servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la Memoria de los trabajos realizados durante el año 1910, por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, enviado en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y el artículo 3.º del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, ordenando asimismo que sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MEMORIA

de los trabajos realizados por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en 1910.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 16 de Julio de 1887, esta Junta Central, remite á la aprobación de V. E. la Memoria de sus trabajos durante el año de 1910.

Durante dicho tiempo dejaron de pertenecer á esta Junta los Vocales D. José Alvarez Mariño, D. Carlos Vergara y el Vocal Secretario D. José Luis Retortillo, habiendo sido sustituidos respectivamente por D. Bernardo Mateo Sagasta, don Moisés Aguirre y D. Manuel Díez y Más.

El número de Vocales fué aumentado con el nombramiento de D. José de Santos y Fernández Laza, en concepto de Consejero del Banco de España, cuya vacante no había sido provista en mucho tiempo.

El cuadro número 1 (véase *Anexo número 2*), detalla las reuniones que durante el año de 1910 ha celebrado esta Central, que fueron 51, y en las que quedaron resueltos todos los asuntos puestos al despacho por la Secretaría y Contaduría.

El estado número 2 comprende las clasificaciones despachadas, que fueron 363, de las que fueron denegadas dos por las razones que se indican en dicho estado.

Comprende el estado número 3 las pensiones de viudedad concedidas, que son 194, de las que 12 comparten la pensión con los huérfanos de otros matrimonios.

Figuran en el cuadro número 4 las pensiones de orfandad resueltas, que fueron 110.

El estado número 5 comprende los expedientes de mejoras de clasificación y pensión despachados, que son 166, de las que se denegaron 33 y 7 quedaron en suspenso por las razones que en el mismo estado se indican.

En el estado número 6 figuran los expedientes despachados de reclamación de haberes que dejaron devengados á su fallecimiento los maestros clasificados y pensionistas, que fueron 109, de las que dos quedaron en suspenso.

Comprende el estado número 7, los expedientes de reintegro, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887, ó sea la devolución de los descuentos del personal, hechos á los Maestros que fallecieron sin llevar veinte años de servicio y por tanto sin

dejar derecho á pensión, que fueron 43.

En el estado número 8 figuran los traslados de pagos concedidos en virtud de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, que fueron 57.

Figuran en el estado número 9, que se han despachado 177 expedientes de rehabilitaciones de clasificación y pensión, cuyos interesados habían sido dados de baja en las nóminas por no haber pasado la revista en la época prevenida por esta Junta.

En el estado número 10 figuran que se resolvieron cuatro expedientes de asuntos varios y 37 de informes pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Se consigna en el estado número 11 el personal de esta Junta existente en 31 de Diciembre de 1910.

El estado número 12, primero de la Contaduría de esta Junta, se refiere al movimiento de las cuentas trimestrales, recibidas por las provinciales de Instrucción Pública, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1910. Según expresa dicho estado, se recibieron 194 cuentas, de las cuales fueron aprobadas 142, quedando, por consiguiente, pendientes de aprobación 52 cuentas trimestrales, en su mayoría por no haber solventado las Juntas cuantadantes los pliegos de reparos que les fueron dirigidos oportunamente.

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, respecto á las penalidades y castigos de los Jefes de Sección de las Juntas provinciales de Instrucción Pública; por falta de cumplimiento en los deberes de su cargo motivaron la suspensión de la Circular de esta Junta, fecha 25 de Enero de 1906, en cuya virtud pudo conseguirse en 1909 normalizar completamente el servicio de rendición de cuentas. Y aun cuando el Real decreto de 2 de Diciembre del presente año, vuelve á poner en vigor la 3.ª de las disposiciones generales del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, por el que se rige esta Junta, y, por lo tanto, la referida Circular, no ha podido evitarse la demora de algunas Secciones, y que en el presente año resulten pendientes por su culpa las 52 cuentas trimestrales que aparecen en el estado de referencia.

En el estado número 13 se consignan las cantidades devengadas por todos conceptos durante el año 1910, según resulta de las nóminas correspondientes, después de deducidas las bajas y alteraciones ocurridas en cada mes. En los once que comprende dicho estado, resultan devengadas por los cuatro conceptos que en el mismo figuran, 2.748.493,20 pesetas.

El estado número 14 se refiere á las cantidades cobradas y transferidas por descuentos á esta Junta central, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, según resulta de las notas resúmenes recibidas por las Juntas provinciales y de las relaciones generales del 10 por 100 sobre las consignaciones de material de las Escuelas públicas, que esta Junta percibe directamente del Tesoro público, excepto el de las Provincias Vascongadas y Navarra, cuyo descuento figura en sus transferencias trimestrales.

El estado número 15 se refiere al movimiento de fondos de la cuenta corriente, abierta en el Banco de España, á nombre de esta Junta, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910.

Según aparece en el indicado estado, las transferencias realizadas por las Juntas provinciales en dicho período de tiempo ascienden á 2.801.033,75 pesetas, ó sea

una disminución de ingresos, con relación al año anterior de pesetas 97.239,31, y las transferencias de esta Central á favor de las provinciales para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, á 3.463.157,57 pesetas, ó sea un aumento, comparada con las obligaciones satisfechas en 1909, de 281.439,39 pesetas.

La baja que se observa en los ingresos obedece principalmente á la mayor rapidez empleada para proveer las Escuelas vacantes, con arreglo á las disposiciones dictadas con tal objeto durante el año por el Ministerio del digno cargo de V. E., y á no haberse realizado ingresos por atrasos de la importancia de los transferidos el año anterior.

El progresivo aumento de las clasificaciones acordadas por esta Junta y la insignificancia, comparativamente con ellas, de las bajas por defunción ó pérdida de derecho por cambio de estado de las pensionistas, fueron la causa principal del importante aumento observado en las obligaciones del año á que se refiere esta Memoria.

En el Debe del estado número 15 figura incluido con las transferencias de las Juntas provinciales el 10 por 100 sobre las consignaciones del material de las Escuelas públicas, cuyo importe, como es sabido, cobra directamente la Junta Central del Tesoro público.

En poder del Banco de España se hallan depositadas, á disposición de esta Junta, pesetas nominales 2.618.500, en títulos del 5 por 100 amortizable, que con la garantía de las dos cuentas de crédito á que se refiere el estado número 16, importante 650.000 pesetas nominales, que venían figurando en Memorias anteriores.

Con arreglo á la cotización oficial de la Bolsa de Madrid de 31 de Diciembre, los valores indicados se cotizaban al cambio de 101,40 resultando por consiguiente, que el capital de pesetas nominales 3.268.500, representa un capital efectivo de 3.314.259 pesetas, ó sea un aumento con relación al capital invertido de 567.487 pesetas. En el estado número 16 se detallan las cantidades satisfechas á los jubilados y pensionistas procedentes de Ultramar, cuyo importe de 3.202 pesetas figura también en el haber del estado número 15, independientemente de las transferencias realizadas por la Junta Central á favor de las provinciales.

A disposición de esta Junta Central, y como procedente de la suprimida de la Deuda y Puerto Rico, continúa depositada en el Banco de España la cantidad de pesetas nominales 185.500 en títulos de la Deuda amortizable del 3 por 100. Las importantes diferencias anotadas, obligaron á esta Junta, para no disminuir el capital ó fondo de reserva, reunido en los primeros años de la fundación de los derechos pasivos, y por consiguiente, para no mermar los intereses que dicho capital produce, á solicitar del Banco de España la apertura de una cuenta corriente de crédito por un valor efectivo; primero, de 300.000 pesetas, y de otra cuenta análoga después de 200.000, ó sea un total de 500.000 pesetas efectivas en dos cuentas de crédito, con la garantía de 650.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100. Según se expresa en el estado número 17, las cantidades dispuestas por esta Junta en el tercero y cuarto trimestres de 1910, sólo

devengaron por intereses á favor del Banco de España, la cantidad de 1.328,15 pesetas, quedando por consiguiente en beneficio de los fondos pasivos la de 10.671,85, por la diferencia que existe entre los intereses devengados por el Banco y la cantidad de 12.000 pesetas que produjo la garantía de dichas cuentas de crédito.

El movimiento de fondos de estas cuentas, según el referido estado, fué de pesetas 1.056.821,13 por los retirados, para completar el importe de las consignaciones ordinarias del segundo, tercero y cuarto trimestres del año 1910, y de 557.821,19 los fondos depositados por esta Junta para amortizar las cantidades retiradas en dichos trimestres, quedando pendientes de amortización en 31 de Diciembre, como saldo á favor del Banco de España, la importante cantidad de 499.000 pesetas.

En el estado número 18 se detallan por conceptos las consignaciones ordinarias y extraordinarias libradas á provincias, en virtud de los acuerdos y órdenes de esta Junta, durante todo el año de 1910, cuyo importe de pesetas 3.463.157,57, es igual precisamente al que aparece en el Haber del estado número 15.

El estado número 19 se refiere á los débitos de esta Central en 31 de Diciembre del presente año, á favor de varios jubilados y pensionistas, que por diferentes causas no pudieron ser incluidos en la consignación ordinaria del cuarto trimestre.

En el estado número 20 figuran todas las obligaciones reconocidas por esta Junta central hasta la última sesión celebrada en 1910, así como las altas y bajas ocurridas durante el mismo año. El número de clasificaciones acordadas por esta Junta hasta el día de hoy, se eleva á 7.202 participaciones, por pesetas anuales 3.458.379,80, ó sea un aumento en las obligaciones de derechos pasivos, con relación al año de 1909, de 459 participaciones por pesetas 232.588,32.

El estado número 21 se refiere á las cantidades devueltas por esta Junta en virtud de los oportunos expedientes instruidos á reclamación de varios Maestros en activo servicio, cuyas Escuelas figuraron en las nóminas con situación distinta de la que aparece de las certificaciones, y tomas de posesión correspondientes.

El total importe de las cantidades devengadas y cobradas por todos conceptos en las 49 provincias y Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, desde el cuarto trimestre de 1909 al tercero de 1910, según resulta de las respectivas cuentas, reconocidas por las Juntas provinciales hasta el día 31 de Diciembre del año actual.

El saldo á favor de esta Junta, por los descuentos pendientes de cobro hasta el 31 de Septiembre último, se eleva á la importante cantidad de 1.398.410,56 pesetas, procedentes en su mayor parte de los débitos que en 1901 tenían los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

El estado número 23 se refiere á los ingresos y pagos, incluso las transferencias de esta Junta á favor de las provinciales, y de éstas á la Central, desde el cuarto trimestre de 1909 al tercero de 1910, según resulta de las cuentas de mérito recibidas en la Contaduría de esta

Junta, hasta el día 31 de Diciembre de dicho año.

El saldo á favor del fondo de derechos pasivos en 30 de Septiembre último, se eleva á la cantidad de 146.839,49, cuya procedencia consiste en no haberse realizado aún los saldos de las liquidaciones aprobadas de las provincias de Baleares, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Navarra y Oviedo y figurar en poder de algunos Habilitados de Clases pasivas, el importe de los sobrantes de nómina, que no pudieron ser transferidas dentro del primer trimestre de 1910.

En la presente Memoria se han omitido los estados correspondientes á la liquidación del primer decenio por haber sido ya publicado en la de 1903 con todas las provincias, datos y antecedentes de los diez primeros años de la fundación de esta Junta Central y resultados posteriores hasta 31 de Diciembre del referido año.

A continuación de los estados generales del año actual, se insertan los comparativos A y B, de los cinco últimos años, á fin de que V. E. pueda conocer en conjunto las diferencias y alteraciones ocurridas, durante el expresado tiempo, en los ingresos y pagos de derechos pasivos y la labor realizada por esta Junta en todos los servicios que corren á su cargo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910. — El Vocal-Secretario, Manuel Díe. — Visto bueno: El Presidente, Bugallal. Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno español para asistir á la sesión XXX del Congreso Nacional de Sociedades francesas de Geografía, que se celebrará en Rubaix del 29 de Julio al 5 de Agosto próximo, y á la Reunión que ha de tener en Plymouth la Asociación Británica en el último de dichos meses, á D. Vicente Vera, Catedrático de la Escuela Superior del Magisterio, por cuyo servicio percibirá la subvención de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

CARGAS DE JUSTICIA

En los 17, 18 y 19 del actual, se satisfarán por la Caja de esta Delegación las rentas de las cargas de justicia.

Madrid, 10 de Julio de 1911. — El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.